

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Promiscuo Municipal Guaitarilla-Nariño Código 533204089001</p>
--	---

**Demanda Laboral. Rad. 2024-00038**

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Guaitarilla, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda laboral promovida por SONIA YOLANDA MADROÑERO ANDRADE, a través de su apoderada la doctora NATHALIA LÓPEZ YEPEZ, en contra de NUVIA ROCIO BENAVIDES BASTIDAS Y JAIRO ANDRES BASANTE PROPIETARIOS DEL LOCAL MEGABROSTER.

#### **CONSIDERACIONES:**

**COMPETENCIA.** Sea lo primero determinar si este despacho judicial es o no competente para conocer de la demanda laboral que se plantea. El artículo 12 del Código sustantivo del trabajo y Código Laboral, establece que. *“Artículo 12, COMPETENCIA POR RAZON DE CUANTIA. (modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010). Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.—Donde no haya Juez Laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La ley es clara en cuanto a la competencia de los asuntos laborales, de donde se interpreta que los Juzgados Promiscuo Municipales no son competentes para conocer de esta clase de asuntos. Así lo determinó la corte Constitucional:

*“En efecto el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, lo cual solo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existen jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito, iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán de los*

*negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Al respecto cabe recordar que a partir de la vigencia de la ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a los negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excedieran al equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual, sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuo municipales”<sup>1</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional, en otro auto, reiteró su jurisprudencia y, en efecto, dijo:

“7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357.

artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende con claridad que los jueces promiscuo municipales no tenemos la competencia para conocer asuntos de la jurisdicción laboral. En concreto este Juzgado no tiene competencia para conocer de la demanda laboral que promueve SONIA YOLANDA MADROÑERO ANDRADE. Entonces el funcionario judicial competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres.

Determinado que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual se remitirá al funcionario que se considere competente.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral promovida por SONIA YOLANDA MADROÑERO ANDRADE, a través de su apoderada la doctora NATHALIA LÓPEZ YEPEZ, en contra de NUVIA ROCIO BENAVIDES BASTIDAS Y JAIRO ANDRES BASANTE PROPIETARIOS DEL LOCAL MEGABROSTER.

SEGUNDO: Envíese la demanda con la totalidad de sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, por competencia.

TERCERO: Reconócese a la doctora NATHALIA LÓPEZ YEPEZ, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula nro. 59.824.918 expedida en Pasto, con T.P. número 240004 del C.S.J. apoderada de la señora SONIA YOLANDA MADROÑERO ANDRADE, para los efectos a que alude en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

  
ESPERANZA CORDOBA

JUEZ

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 466 de 2018 (25 de julio), expediente: ICC-3371